



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 85/25 – 18/12/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5576/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 18 DE DICIEMBRE DE 2025

| JUGADOR                   | LIGA           | CLUB               | SANCION     | ART           |
|---------------------------|----------------|--------------------|-------------|---------------|
| ALDERETE, MARCELO         | RESISTENCIA    | FONTANA            | 2 PART.     | 200 A 1       |
| ALONSO, EZEQUIEL          | CIPOLLETTI     | LA AMISTAD         | 1 PART.     | 204           |
| ALVAREZ, BENJAMIN         | AYACUCHO       | AT. AYACUCHO       | 1 PART.     | 204           |
| BALDI, SANTIAGO (CT)      | BARADERO       | AT. BARADERO       | 1 PART.     | 186 Y 260     |
| BARRIONUEVO, LUIS         | ANDALGALA      | UNION              | 1 PART.     | 207           |
| BELFORTE, JONATAN         | ZARATE         | LIMA               | SUSP. PROV. | 22            |
| BENITEZ, RODRIGO (CT)     | PERGAMINO      | RACING             | 1 PART.     | 287 6         |
| BOHNHOFF, YAIR            | SAN LORENZO    | PSM                | 2 PART.     | 200 A 8       |
| BRAVO, CRISTIAN (CT)      | CIPOLLETTI     | LA AMISTAD         | 2 PART.     | 186 Y 260     |
| CAFFARO, MARCOS           | CHIVILCOY      | COLON              | 1 PART.     | 207           |
| CAMARGO, ALEXIS           | SANTA FE       | SAN JUSTINO        | 2 PART.     | 200 A 2       |
| CHACON AVILES, JOSE       | C. RIVADAVIA   | CAI                | 1 PART.     | 186           |
| CHIEMENTIN, MAURICIO (CT) | PARANA         | AT. PARANA         | 2 PART.     | 200 A 2 Y 260 |
| CONTTE, MARIO (CT)        | ZARATE         | LIMA               | 2 PART.     | 186 Y 260     |
| CORIA, MARIO              | V. MERCEDES    | DEF. DE BELGRANO   | 1 PART.     | 207           |
| DI ROCCO, ENZO            | TRES ARROYOS   | OLIMPO             | 2 PART.     | 200 A 3       |
| DIAZ, MATIAS (CT)         | CHACABUCO      | ARGENTINO          | 2 PART.     | 186 Y 260     |
| DOMINGUEZ, JUAN           | C. CASARES     | AT. CARLOS CASARES | 1 PART.     | 207           |
| DOMINICO, GABRIEL         | POSADAS        | G. BROWN           | 1 PART.     | 201 B 4       |
| ESCOBAR, GUSTAVO (CT)     | VILLA MERCEDES | BELGRANO           | 2 PART.     | 186 Y 260     |
| FERNANDEZ, ENZO           | CATAMARCA      | INDEPENDIENTE      | 1 PART.     | 207           |
| FILIPPI, JUAN (CT)        | L. BELTRAN     | SPORTSMAN          | 1 PART.     | 186 Y 260     |
| FORMIGO, RAMIRO           | SAN LUIS       | ESTUDIANTES        | 2 PART.     | 200 A 2       |
| FRANCO, ALEXIS            | SAN PEDRO (J)  | SAN PEDRO          | 1 PART.     | 207           |
| FRETE, RODRIGO            | ZARATE         | LIMA               | 2 PART.     | 186           |
| GIAMPIETRI, ALEXIS        | PARANA         | NEUQUEN            | 1 PART.     | 204           |
| IBARRA, ENZO              | FORMOSA        | DEF. DEL ROSARIO   | 1 PART.     | 204           |
| LAVIELLE, FRANCISCO       | BARADERO       | AT. BARADERO       | 3 PART.     | 186 Y 267     |
| LEIVA, MARCOS             | CORDOBA        | AMSURRBAC          | 2 PART.     | 186 Y 200 A 7 |



CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO

|                            |                |               |         |                |
|----------------------------|----------------|---------------|---------|----------------|
| LORENZO, ALFIO             | SAN RAFAEL     | SP. PEDAL     | 1 PART. | 207            |
| MANCHOT, ALEJANDRO         | C. RIVADAVIA   | CAI           | 1 PART. | 204            |
| MOLINA, NAHUEL             | RESISTENCIA    | VILELAS       | 1 PART. | 207            |
| NUÑEZ, MALAQUIAS (CT)      | L. BELTRAN     | SPORTSMAN     | 1 PART. | 186 Y 260      |
| PARDO, LUCIANO             | BARADERO       | AT. BARADERO  | 4 PART. | 186 Y 200 A 1  |
| PAZ, FABRIZIO (CT)         | SAN JUAN       | ALIANZA       | 1 PART. | 186 Y 260      |
| PEDRUELO, MAXIMILIANO (CT) | SAN NICOLAS    | SAN MARTIN    | 2 PART. | 186 Y 260      |
| PEREZ, LAUTARO             | RESISTENCIA    | POLICIALES    | 2 PART. | 200 A 7        |
| RAMIREZ, SEBASTIAN         | PARANA         | AT. PARANA    | 3 PART. | 200 A 2 Y 3    |
| RINALDI, MIGUEL (CT)       | SAN NICOLAS    | REGATAS       | 2 PART. | 186 Y 260      |
| RIQUELME, ALAN             | NEUQUEN        | ALIANZA       | 1 PART. | 207            |
| RIVERO, HERNAN (CT)        | SAN RAFAEL     | SP. PEDAL     | 1 PART. | 186 Y 260      |
| ROLDAN, ANIBAL (CT)        | RAFAELA        | LIBERTAD      | 2 PART. | 186 Y 260      |
| ROSALES, JEREMIAS          | JUJUY          | A H ZAPLA     | 1 PART. | 204            |
| SALINAS, ENZO              | SALTA          | LOS CACHORROS | 1 PART. | 207            |
| SANGUEDOLCE, SERGIO (CT)   | SAN JUAN       | ALIANZA       | 1 PART. | 186 Y 260      |
| SEPULVEDA RAMIRO           | L. BELTRAN     | SPORTSMAN     | 1 PART. | 204            |
| SILISQUI, GUALBERTO (CT)   | L. BELTRAN     | SPORTSMAN     | 1 PART. | 186 Y 260      |
| SILVERA, NESTOR (CT)       | C. RIVADAVIA   | CAI           | 2 PART. | 186 Y 260      |
| TARASCO, OSCAR             | RAFAELA        | ALDAO         | 1 PART. | 207            |
| TRIVERIO, BALTAZAR         | RAFAELA        | ALDAO         | 1 PART. | 207            |
| VALLE, TOMAS               | C. DEL URUGUAY | PARQUE SUR    | 1 PART. | 204            |
| VELIZ, MIGUEL (CT)         | TUCUMAN        | SAN PABLO     | 2 PART. | 186 Y 260      |
| VIDAL, FRANCISCO           | SAN JORGE      | SAN JORGE     | 1 PART. | 207            |
| VILLALBA, GUSTAVO (CT)     | SANTA FE       | SANJUSTINO    | 2 PART. | 200 A 11 Y 260 |
| ZABALA, HECTOR             | CORRIENTES     | MANDIYU       | 1 PART. | 204            |
| GAUTO, KEVIN               | TRE ARROYOS    | OLIMPO        | 1 PART. | 208            |
| GONZALEZ, LORENZO          | SANTA FE       | SANJUSTINO    | 1 PART. | 208            |
| MELLADO, LUCAS             | CIPOLLETTI     | LA AMISTAD    | 1 PART. | 208            |
| MUÑOZ, YAMIL               | JACHAL         | ARBOL VERDE   | 1 PART. | 208            |
| PEREZ, NAHUEL              | LABOULAYE      | HURACAN       | 1 PART. | 208            |
| VALENZUELA MURILLO, ENZO   | SAN PEDRO (J)  | SAN PEDRO     | 1 PART. | 208            |

EXPEDIENTE N° 5577/25 - TORNEO COPA SENIOR 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 18 DE DICIEMBRE DE 2025

| JUGADOR         | LIGA        | CLUB    | SANCION | ART |
|-----------------|-------------|---------|---------|-----|
| VILLALBA, OSCAR | SAN NICOLAS | REGATAS | 1 PART. | 207 |



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

**EXPEDIENTE N° 5578/25**

Ref.: Montesana, Marcelo – Chaneton, Carlos Mauricio (Club Gimnasia y Tiro de Salta) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Diciembre de 2025.

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Marcelo Montesana y Carlos Mauricio Chaneton, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Gimnasia y Tiro, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución, en fecha 25/11/2025 publicada en Boletín Oficial N° 37 el 26/11/2025, mediante la cual decidió: *"II.-Imponer al Sr. Marcelo Montesana, DNI N° 17.791.892, en su calidad de Presidente del Club Gimnasia y Tiro de la Liga Salteña de Futbol la pena de CUARENTA Y DOS MESES de SUSPENSION por haber incurrido en las acciones tipificadas por el Art. 246 inc. b), c) y 1) del RTP (...). III.- Imponer al Sr. Carlos Mauricio Chaneton, DNI N° 26.899.062, en su calidad de Secretario del Club Gimnasia y Tiro de la Liga Salteña de Futbol la pena de DIECIOCHO MESES de SUSPENSION por haber incurrido en las acciones tipificadas por el Art. 246 inc. b), c) y 1) del RTP"*.

los recurrentes cumplieron con el arancel de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.792.



**CONSIDERANDO:**

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos manifiestan que *“...es absolutamente falso que los apelantes hayan cometido las conductas tipificadas en los incisos b), c) y 1) del art. 246 del RTP. Sin embargo, bien cabe contextualizar el accionar del Órgano sancionador de la Liga Salteña de Fútbol contra los dirigentes del Club Gimnasia y Tiro. En ese sentido hay que destacar primero que existe un evidente resquemor de la Liga Salteña de Fútbol con el Club Gimnasia y Tiro, desde la pública y legítima oposición planteada solitariamente a las reformas del Estatuto de la Liga Salteña que realizó la actual conducción en el año 2020. Por otro lado, en el transcurso de este año, el Presidente de la Liga Salteña de Fútbol, Sergio Chiban, fue denunciado -entre otras cosas- por Violencia de Género en el ejercicio de su cargo como titular de la Agencia de Deportes de Salta (conflicto del cual es absolutamente ajeno el Club Gimnasia y Tiro). En ese contexto es que se habría elucubrado la ridícula hipótesis de que los dirigentes del Club Gimnasia y Tiro por animosidad armaron un "complot" para perjudicar a Sergio Chiban y desplazarlo de la Liga Salteña; siendo así el "chivo expiatorio" frente a las graves denuncias en su contra...”*.

Plantean irregularidades en la tramitación del sumario, resaltando que *“...la resolución sancionatoria señala: "Resulta evidente que existió una concertación para forzar la remoción/injerencia sobre el Presidente de la Liga Salteña de Fútbol mediante*



*presiones públicas y gestiones extra deportivas. Se desplegaron conductas de presión, articulación y difusión de mensajes que procuraron deslegitimar y como fin último forzar la remoción de la Presidencia de la Liga, acompañadas de manifestaciones agraviantes contra la Liga y sus autoridades; todo ello con trascendencia pública. (Hechos probados conforme constancias periodísticas y demás elementos agregados al sumario). Como ya se expresó, aunque las manifestaciones surgieron en un chat privado, el contenido no es meramente íntimo o coloquial. Revelan la planificación de una estrategia difamatoria organizada para afectar o desprestigiar a la Liga Salteña de Fútbol, usando agentes de prensa como medio indirecto. Por lo tanto, no estamos ante un mero exabrupto privado, sino ante un acto de concertación tendiente a dañar la imagen institucional de la Liga" ...".*

*Alegan que "...la Resolución en crisis llega a la conclusión de la existencia de una suerte de "complot" contra el Presidente de la Liga Salteña de Fútbol, valorando supuestas "constancias periodísticas y supuestas "manifestaciones en un chat privado" de los aquí sancionados ... Mucho menos existen pruebas que permitan atribuir esos supuestos mensajes a los aquí sancionados. No hay ni siquiera mención de cuáles son los números de teléfono de cada sujeto supuestamente involucrado..."*

*Aducen una falta de conexión causal entre la publicación en los medios y los sujetos sancionados en el fallo atacado y que "...cuando hipotéticamente se aceptara la existencia de los mensajes de whatsapp, es ciertamente temeraria la argumentación que desarrolla la resolución sancionatoria para castigar supuestas conversaciones que el propio tribunal sancionador ubica en el ámbito privado amparado por el art. 19 de la CN. Así los párrafos antes mencionados evidencian una construcción argumental basada en una premisa claramente falsa: la voluntad de dar a publicidad las supuestas conversaciones..."*



Los comparecientes expresan que “...Habiendo tomado vista del expediente administrativo que nos ocupa en fecha 28 de noviembre del corriente año, **NO SURGEN DEL MISMO LOS SUPUESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALUDIDOS EN LA RESOLUCIÓN** y, que afirman haberlos incorporados en autos en la última oración del párrafo transcripto, siendo que además a partir de esa documentación inexistente en el párrafo siguiente se afirma que la “actividad desplegada” (cuya prueba también es inexistente) “importan conductas inmorales, carentes de ética y de pautas morales”...”.

Que, solicitado a la Liga Salteña de Fútbol los antecedentes del fallo recurrido, los mismos fueron remitidos por la Dra. Blanca Chacon Dorr y el Sr. Adolfo Resina, en su carácter de secretaria y Vicepresidente 1° de la institución, y debidamente agregados a las presentes actuaciones.

Que, analizado el contenido de los antecedentes del fallo puesto en crisis, se advierte que los encartados Marcelo Montesana y Carlos Mauricio Chaneton, carecen de antecedentes que justifique agravar la sanción disciplinaria contemplada por el Art. 246 del R.T.P., como la traída a estudio.

#### **RESULTANDO:**

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Salteña de Fútbol, debe prosperar.



Que, vistos los antecedentes de la resolución recurrida dictada por el a quo, la misma se ajusta a derecho, habiendo los aquí comparecientes tomado conocimiento de los hechos que se les imputaba, realizando el descargo correspondiente.

Que, este Tribunal ha dejado asentado en distintos fallos, que uno de los principios generales del Derecho que se debe contemplar al dictar una fallo es el de Razonabilidad, principio que debe estar siempre a la vista de quienes sancionan y debe siempre ir unido a la proporcionalidad que debe existir entre la acción y la sanción, valorando como agravante los antecedentes que el encartado registre dentro del plazo legal para tenerlo como reincidente.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, en base a los principios del deporte, la equidad y el derecho, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por los Sres. Marcelo Montesana y Carlos Mauricio Chaneton, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Gimnasia y Tiro, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, revocando la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución, en fecha 25/11/2025 publicada en Boletín Oficial N° 37 el 26/11/2025, la que quedará en dos -2- meses de suspensión.

Ademas, corresponde disponer el reintegro a los apelantes del importe del depósito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**



1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por los Sres. Marcelo Montesana y Carlos Mauricio Chaneton, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Gimnasia y Tiro, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol, revocando la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución, en fecha 25/11/2025 publicada en Boletín Oficial N° 37 el 26/11/2025, la que quedará en dos -2- meses de suspensión (Arts. 32, 33 y 246 del RTP).

2º) Disponer el reintegro a los Sres. Marcelo Montesana y Carlos Mauricio Chaneton, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 48 in fine del RGCF).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5579/25 – TORNEO COPA SENIOR 2025**

Partido del 07/12/25 – Club Sportivo San José (Metán) vs. Club Atlético Remedios de Escalada (Villa Ángela).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Diciembre de 2025.-

**VISTO:**

Se inician estas actuaciones a raíz del informe efectuado por el árbitro Sr. Mauricio Colparis, producido con motivo del partido disputado el día 07/12/2025, entre el Club Sportivo San José (Metán) vs el club Remedios de Escalada (Villa Angela), correspondiente al Torneo Copa Senior 2025, mediante el cual nos hace saber: *“a los 45 minutos de juego el arquero del club Remedios de Escalada recibió un golpe en su*



*mano derecha por acción de juego, por tal motivo solicitamos la presencia del Dr. Ferreyra Sergio m.p 5783 que en ese momento no se encontraba en el vestuario y el servicio de ambulancia tampoco contaba con ningún profesional a cargo. Antes esta situación el capitán del equipo visitante pidió autorización para el ingreso de su medico el sr. Cepeda Ramón m.p. 2616, que en ese momento se encontraba en la tribuna. Cambien informo que al finalizar el encuentro llegando a la puerta del vestuario se acerco el jugador n° 5 del equipo local y actual presidente de la liga de futbol de metan el sr. Craba Luis Alfredo, increpándome violentamente sujetándome del cuello con las dos manos presionándome fuertemente con intención de ahorcarme y arinconandome contra la pared en forma artera; manifestando a viva voz en forma xenofoba y discriminatoria diciéndome: sos un hijo de puta, negro boliviano de mierda te voy a matar, hijo de re mil puta, porque me expulsaste negro sorete, no sabes quien soy yo, por lo que tuvieron que intervenir sus compañeros y el efectivo policial, sacándolo a la fuerza para que me soltara y cuando lo retiraban continuaba con insultos de grueso calibre en forma reiterada incitando a la violencia”.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarle al encartado las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga Metanense de Fútbol, se procedió a correr traslado del informe al Club Sportivo San José y al jugador Luis Alfredo Craba, para que tomen conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraban pertinente, realizaran sus descargos por escrito.

Que, se recibe descargo suscripto por el Sr. LUIS ALFREDO CRABA, DNI N° 23.240.651, invocando el carácter de Presidente del Club Sportivo San José y jugador de Senior +50 de la institución, en el cual expresa que “...es totalmente falso que el



*médico firmante de la planilla de juego (Dr. Sergio Ferreyra MP 5783) no se encontraba en el lugar dispuesto en el campo de juego (banco de suplentes) en el tiempo aludido conforme al informe. Lo que si llama poderosamente la atención de que el árbitro principal prosiga con el trámite del partido estando supuestamente ausente el médico del equipo local; y más aún de que el jugador lesionado sea asistido por un médico particular del equipo visitante el cual no consta en la planilla juego. En relación al informe al finalizar el encuentro, es totalmente falso, temerario y malicioso, por cuanto mi persona solamente se hizo presente para explicarles el motivo por el no pago de los aranceles de la terna arbitral por cuanto no contábamos en esos momentos con los recursos económicos para tal fin. Lo que si se les manifesté que a la brevedad se les iba a abonar, tal como consta en el comprobante de transferencia que se adjunta a la presente. Desde ya pido las disculpas que el caso amerita. De los hechos narrados por el arbitro principal, solo me resta decir que en caso de que lo relatado fuera verídico, el por qué no realizó la denuncia policial pertinente, ya que a la luz de los hechos resulta muy contradictorio su accionar de no formalizar la denuncia por ante las autoridades competentes...”.*

## **RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del



partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, el dirigente del club informado en el descargo elevado, niega los hechos relatados por la autoridad del partido, sin aportar elementos probatorios algunos que sustenten sus dichos, con lo que el informe del árbitro debe mantenerse incólume.

Que, en consecuencias de ello, corresponde sancionar al jugador del Club Sportivo San José (Metán), Sr. LUIS ALFREDO CRABA, DNI N° 23.240.651, con la pena de SUSPENSION de un -1- año.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

1°) Sancionar al jugador del Club Sportivo San José de Metán, afiliado a la Liga Metanense de Fútbol, Sr. LUIS ALFREDO CRABA, DNI N° 23.240.651, con la pena de SUSPENSION de un -1- año (Arts. 32, 33 y 183 del RTP).

2°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del R.T.P.).